Agudelo Tamayo | Soluciones Jurídicas

SEÑOR(A)
JUEZ QUINTO(A) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA:	
ASUNTO:	Desistimiento de demanda-memorial conjunto
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO:	05001 31 10 005 2019 00541 00
DEMANDANTE:	GISELA ANDREA ESCUDERO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	JHON HENRRI SÁNCHEZ ESPINOZA

La suscrita apoderada en calidad de representante judicial de las parte demandante dentro del presente trámite, me permito respetuosamente manifestar al Despacho que la parte demandante desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda liquidatoria de la referencia y de forma incondicional, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, que señala:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"*

Así las cosas, y con fundamento en la norma transcrita, la suscrita apoderada solicita al Despacho la terminación del proceso por desistimiento, y el levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior, dado que las partes acordaron por la via notarial la liquidación de la sociedad patrimonial por considerarse esta una vía mas expedita para ponerle fin al presente litigio.

En vista de lo anterior, y dado que se trata de un acuerdo entre las partes, la apoderada de la parte demandada suscribe el presente documento, y solicitamos de forma conjunta, dar trámite a la mayor brevedad posible, e igualmente, solicitamos al Despacho que no se profiera condena en costas ni se liquiden perjuicios en relación con las medidas cautelares practicadas.

Finalmente y con el fin de lograr el registro de la escritura pública de liquidación de la sociedad patrimonial, solicitamos que los oficios de desembargo sean remitidos a la apoderada de la parte demandada, como quiera que el demandado HENRRI SÁNCHEZ, se hará cargo del registro y asumir todos los costos que conlleve dicho acto jurídico.

e-mail:agudelotamayoabogadas@gmail.com Teléfonos: 320 842 16 22

Escaneado con CamScanner

Agudelo Tamayo | Soluciones Jurídicas

Atentamente nos suscribimos,

ANGÉLICA MARÍA TAMAYO BOTERO
TP. No. 208.010 del C. S. de la J
CC. 1.128.270.718 de Medellín
Apoderada parte demandada
e-mail:agudelotamayoabogadas@gmail.com
Celular: 320 842 16 22

DIANA PATRICIA RESTREPO TABARES
TP Nº 183.909
C.C. Nº 21.515.527
Apoderada parte demandante
e-mail: licaludi@hotmail.com
Celular: 314 748 10 21

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto :	566
Radicado:	05001 31 10 2019 00541 00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	GISELA ANDREA ESCUDERO JIMENEZ
Demandado:	JHON HENRRI SANCHEZ ESPINOSA
Tema y subtemas:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diciembre cuatro de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Desistimiento de la totalidad de las pretensiones de esta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por la señora GISELA ANDREA ESCUDERO JIMENEZ contra el señor JHON HENRRI SANCHEZ ESPINOSA, allegado por las apoderadas de las partes aquí intervinientes.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, que: "*El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*"

Señala, además, que: "*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*".

De lo manifestado por la demandante, se tiene que es su VOLUNTAD desistir del presente trámite, por lo que este Despacho acogerá su decisión, terminará el proceso por desistimiento, decretará el levantamiento de las medidas cautelares y ordenará su archivo, previa anotación en el Sistema de Gestión.

No habrá condena en costas por cuanto las partes así lo acordaron

Por lo brevemente expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESTISTIMIENTO realizado dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por la señora GISELA ANDREA ESCUDERO JIMENEZ frente al señor JHON HENRRI SANCHEZ ESPINOSA.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: NO procede condena en costas por cuanto las partes así lo acordaron.

QUINTO: SE ORDENA el ARCHIVO de la presente causa, previo registro y anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(4)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N°** 86.

Fijado hoy - 7 DIC 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD
Medellín, diciembre 4 de 2020

OFICIO N.1007

ASU: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
REF: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE: GISELA ANDREA ESCUDERO JIMENEZ C.C. 43.998.194
DDO: JHON HENRRI SANCHEZ ESPINOSA C.C. 71.337.301
RDO: 05001-31-10-005-2019-00541-00

Señores
OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Zona Sur
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
Medellín

Le **COMUNICO** que en el proceso de la referencia, **SE DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** de los INMUEBLES IDENTIFICADOS con la MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 001-427017 y 001-483260, que fueron denunciados como Objeto de Gananciales:

El embargo fue comunicado a ustedes mediante oficio N.962 del 18 de julio de 2019, dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Dígnese proceder de conformidad, hacer las respectivas anotaciones y acusar recibo del presente oficio.

Atentamente,

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD
Medellín, diciembre 4 de 2020

OFICIO N.1008

ASU: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
REF: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE: GISELA ANDREA ESCUDERO JIMENEZ C.C. 43.998.194
DDO: JHON HENRRI SANCHEZ ESPINOSA C.C. 71.337.301
RDO: 05001-31-10-005-2019-00541-00

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Medellín

Le **COMUNICO** que en el proceso de la referencia, **SE DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** de los siguientes vehículos, que fueron denunciados como Objeto de Gananciales:

- Vehículo de Placa FGJ 124, Renault Clío, color blanco ártico, modelo 2007
- Vehículo de Placa KMS 879, Renault Stepway, color blanco ártico, modelo 2012
- Vehículo de Placa QAE 193, Renault R9GTS, color blanco, modelo 1995

El embargo fue comunicado a ustedes mediante oficio N.963 del 18 de julio de 2019, dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Dígnese proceder de conformidad, hacer las respectivas anotaciones y acusar recibo del presente oficio.

Atentamente,

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD
Medellín, diciembre 4 de 2020

OFICIO N.1009

ASU: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
REF: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE: GISELA ANDREA ESCUDERO JIMENEZ C.C. 43.998.194
DDO: JHON HENRRI SANCHEZ ESPINOSA C.C. 71.337.301
RDO: 05001-31-10-005-2019-00541-00

Señor
SECRETARIO
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Medellín

Le **COMUNICO** que en el proceso de la referencia, **SE DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** del siguiente bien denunciado como Objeto de Gananciales:

> " ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado PUERTAS Y AUTOMATISMO H.G. S.A.S., con Matrícula N. 21-489706-12 de mayo 29 de 2013, situado en la Calle 42 No. 108 A 215, Interior 539, de esta ciudad; con NIT 900622190-5"

El embargo fue comunicado a ustedes mediante oficio N.964 del 18 de julio de 2019, dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Dígnese proceder de conformidad, hacer las respectivas anotaciones y acusar recibo del presente oficio.

Atentamente,

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD
Medellín, diciembre 4 de 2020

OFICIO N.1010

ASU: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
REF: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE: GISELA ANDREA ESCUDERO JIMENEZ C.C. 43.998.194
DDO: JHON HENRRI SANCHEZ ESPINOSA C.C. 71.337.301
RDO: 05001-31-10-005-2019-00541-00

Señor
GERENTE
BANCOLOMBIA
Medellín

Le **COMUNICO** que en el proceso de la referencia, **SE DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** de las siguientes cuentas denunciadas como Objeto de Gananciales:

- Cuenta de Ahorros No. 101-826217-06, a nombre del demandado JHON HENRRI SANCHEZ ESPINOSA con cédula 71.337.301.

- Cuenta de Ahorros No. 430-980772-10 a nombre de la empresa PUERTAS Y AUTOMATISMO H.G. S.A.S., con NIT 900622190-5.

El embargo fue comunicado a ustedes mediante oficio N.965 del 18 de julio de 2019, dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Dígnese proceder de conformidad, hacer las respectivas anotaciones y acusar recibo del presente oficio.

Atentamente,

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO
SECRETARIA